

Consejería de Educación y Cultura

15560 Orden de 22 de noviembre de 2004, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regulan la composición y el procedimiento de elección de los Consejos Escolares de los Institutos de Educación Secundaria y de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (B.O.E. de 24 de diciembre) establece un nuevo marco general de los distintos aspectos del sistema educativo incidiendo de forma directa en la calidad de la educación.

De acuerdo con el contenido de los artículos 78.1.b) y 81.1 de la Ley, los Consejos Escolares pasan a ser órganos de participación en el control y gestión de los centros, estando representados en los mismos los distintos sectores que constituyen la comunidad educativa de cada centro.

De igual forma, los artículos 81 y 82 de la Ley recogen la composición y las atribuciones de estos órganos, y en el apartado 6 del artículo 81 se encomienda a las Administraciones educativas determinar el número total de miembros de los Consejos Escolares y la regulación del proceso de elección de los representantes de los distintos sectores que los integran.

Hasta la fecha los Institutos de Educación Secundaria y los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, estos según el contenido del artículo 7 de la Orden de 28 de junio de 2002 (B.O.R.M. de 10 de agosto de 2002) por la que se ponen en funcionamiento Institutos de Educación Secundaria y de Educación Secundaria Obligatoria para el curso 2002/2003, se rigen por el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero.

En virtud del contenido de la disposición final novena de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, deben regularse la composición y el proceso de elección de los miembros de los Consejos Escolares de los Institutos de Educación Secundaria y de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, adecuándolos a lo dispuesto en la citada Ley Orgánica.

Finalmente, según lo previsto en la Orden de 30 de septiembre de 2003 de esta Consejería (B.O.R.M. de 20 de octubre de 2003), por la que se prorroga el mandato de los Consejos Escolares de los Centros Docentes Públicos y de los Centros Docentes Privados concertados en los que se imparten enseñanzas escolares de régimen general, los Consejos Escolares de los centros afectados por su contenido deben cesar en su mandato, al igual que el resto de los Consejos Escolares, para proceder a su constitución de acuerdo con el contenido de la Ley Orgánica 10/2002,

de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, por lo que, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Escolares y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Escolar de la Región de Murcia, en su sesión de fecha 18 de noviembre de 2004,

Dispongo:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular la composición y el proceso de elección de los miembros del Consejo Escolar como órgano de participación en el control y gestión de los Institutos de Educación Secundaria y de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2.- Composición de los Consejos Escolares.

1. El Consejo Escolar de los Institutos de Educación Secundaria y de Educación Secundaria Obligatoria es el órgano de participación de los diferentes miembros de la comunidad educativa, y, una vez constituido, su mandato será de cuatro años, renovándose por mitades cada dos años de forma alternativa.

2. La composición de los Consejos Escolares de los Institutos será la siguiente:

2.1 El Consejo Escolar de los centros que tengan doce o más unidades estará compuesto según se detalla a continuación:

- a) El Director del Instituto, que será su presidente.
- b) El Jefe de Estudios.
- c) Siete profesores elegidos por el claustro.
- d) Tres representantes de madres y padres de alumnos, uno de los cuales será designado, en su caso, por la asociación de madres y padres de alumnos más representativa, legalmente constituida.
- e) Cuatro representantes del alumnado, elegibles desde el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria.
- f) Un representante del personal de Administración y Servicios.
- g) Un Concejal o representante del ayuntamiento, en cuyo término se halle radicado el centro.
- h) En el caso de Institutos que impartan al menos dos familias profesionales o en los que al menos el 25% del alumnado esté cursando enseñanzas de formación profesional específica, un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del Instituto, con voz, pero sin voto.
- i) Un representante del personal de atención educativa complementaria, en aquellos centros que tengan aulas especializadas.

j) El Secretario o, en su caso, Administrador, que actuará como secretario del Consejo, con voz pero sin voto.

2.2 La composición del Consejo Escolar de los centros que tengan menos de doce unidades, será la que se detalla a continuación:

a) El Director del centro, que será su presidente.

b) El Jefe de Estudios.

c) Cinco profesores elegidos por el claustro.

d) Dos representantes de madres y padres de alumnos, uno de los cuales será designado, en su caso, por la asociación de madres y padres de alumnos más representativa, legalmente constituida.

e) Tres representantes de los alumnos, elegibles desde el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

f) Un representante del personal de Administración y Servicios

g) Un Concejäl o representante del ayuntamiento, en cuyo término se halle radicado el centro.

h) Un representante del personal de atención educativa complementaria, en aquellos centros que tengan aulas especializadas.

i) El Secretario del centro que actuará como secretario del Consejo, con voz, pero sin voto.

3. Entre los representantes del alumnado, en ningún caso podrá ser elegido un alumno que haya sido objeto de sanción por conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro durante el curso en que tenga lugar la celebración de las elecciones.

Artículo 3.- Atribuciones del Consejo Escolar.

El Consejo Escolar, de conformidad con el artículo 82, apartado 1, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Formular propuestas al equipo directivo sobre la programación anual del centro y aprobar el proyecto educativo del centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.

b) Elaborar informes a petición de la Administración educativa, sobre el funcionamiento del centro y sobre aquellos otros aspectos relacionados con la actividad del mismo.

c) Participar en el proceso de admisión de alumnos, y velar para que se realice con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y disposiciones que la desarrollen.

d) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

e) Conocer la resolución de conflictos disciplinares y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.

f) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y su liquidación.

g) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar.

h) Proponer las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con otros centros, entidades y organismos.

i) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa.

j) Ser informado de la propuesta a la Administración educativa del nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo.

k) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.

Artículo 4.- Régimen de funcionamiento del Consejo Escolar.

1. Las reuniones del Consejo Escolar se celebrarán en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros. En las reuniones ordinarias, el Director enviará a los miembros del Consejo Escolar, con una antelación mínima de una semana, la convocatoria y la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.

2. El Consejo Escolar se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, una reunión a principio de curso y otra al final del mismo. La asistencia a las sesiones del Consejo Escolar será obligatoria para todos sus miembros.

3. El Consejo Escolar adoptará los acuerdos por mayoría simple, salvo en los casos de la aprobación del proyecto educativo y del reglamento de régimen interior, así como sus modificaciones, que se realizarán por mayoría de dos tercios.

Artículo 5.- Comisiones del Consejo Escolar.

1. El Consejo Escolar constituirá una comisión de convivencia, en la forma en que se determine en el reglamento de régimen interior, en la que, al menos, estarán presentes el Director, el Jefe de Estudios, un profesor y una madre o padre de alumno, elegidos entre los representantes de dichos sectores del Consejo Escolar. Las competencias estarán especificadas en el reglamento de régimen interior.

2. La comisión de convivencia informará al Consejo Escolar sobre la aplicación de las normas de convivencia. Asimismo informará al Consejo Escolar de todo aquello que le encomiende dentro de su ámbito de competencia.

3. El Consejo Escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos según se determine en la normativa en vigor, así como las que se prevean en el reglamento de régimen interior del centro, en la forma y con las competencias que en el mismo se determinen.

CAPÍTULO II: CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR

Artículo 6.- Supuestos de elección al Consejo Escolar.

Los Institutos procederán a celebrar elecciones al Consejo Escolar cuando se den los siguientes supuestos:

- a) Centros en los que el Consejo Escolar se constituya por primera vez.
- b) Centros en los que el Consejo Escolar deba renovarse por haber transcurrido el período para el que fueron elegidos sus miembros.
- c) Centros en cuyos Consejos Escolares existan vacantes producidas por aquellos representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejen de cumplir los requisitos legales necesarios para pertenecer a dicho órgano y no puedan ser cubiertas con posibles sustitutos.

Artículo 7.- Período de elección.

El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico, debiendo establecer el día de la elección en la segunda quincena del mes de noviembre.

Artículo 8.- Elección y renovación del Consejo Escolar.

1. En el caso de centros de nueva creación en los que se constituya por primera vez el Consejo Escolar, se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez. Los electores de cada uno de los sectores representados harán constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir.

2. En la primera renovación parcial, posterior a la constitución del Consejo Escolar, se elegirán los puestos correspondientes a la primera mitad establecida en el apartado 3.1 del artículo 10, afectando a aquellos representantes que hubieran obtenido menos votos en la elección anterior.

3. Los miembros de la comunidad escolar podrán ser elegidos por el sector correspondiente y sólo podrán ser candidatos para la representación de uno de dichos sectores, aunque pertenezcan a más de uno.

Artículo 9.- Junta Electoral.

1. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro, antes del 21 de octubre, una Junta Electoral compuesta por los

siguientes miembros: el Director del centro, que será su presidente, un profesor, una madre o padre de alumno, un alumno, estos tres representantes elegidos por sorteo entre los miembros salientes del Consejo Escolar que no vayan a ser candidatos, y el representante saliente del personal de Administración y Servicios. Asimismo, en los Institutos en los que existan aulas especializadas, formará parte de la Junta Electoral el representante saliente del personal de atención educativa complementaria.

En los centros de nueva creación, así como en aquellos casos en los que todos los miembros salientes de un sector sean candidatos, el sorteo para designar a los representantes en la Junta Electoral se realizará entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

2. Las competencias de la Junta Electoral son las siguientes:

a) Aprobar y publicar preferentemente en el tablón de anuncios del centro los censos electorales, que comprenderán nombre, apellidos y documento nacional de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente, así como su condición de profesores, madres y padres de alumnos, alumnos, personal de Administración y Servicios y, en su caso, personal de atención educativa complementaria.

b) Aprobado y publicado el censo de padres y madres de alumnos y publicado en el tablón de anuncios del centro, podrán presentarse reclamaciones contra el mismo en el plazo de los cinco días siguientes al de su publicación.

La Junta Electoral resolverá las reclamaciones presentadas y publicará el censo definitivo en el plazo máximo de dos días, a contar desde el día siguiente al de finalización del plazo de presentación de reclamaciones.

c) Concretar el calendario electoral de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

d) Ordenar el proceso electoral.

e) Determinar el plazo de admisión de las candidaturas de los representantes de los distintos sectores.

f) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.

g) Promover la constitución de las distintas mesas electorales.

h) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.

i) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

3. Contra las decisiones de la Junta, en lo relativo a la proclamación de candidatos, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director General de Enseñanzas Escolares.

4. Los Directores de los centros organizarán, respetando los principios de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes de la

Junta Electoral. Para ello deberán tener elaborados los censos electorales, que posteriormente serán aprobados por la Junta Electoral.

5. Entre el día de la publicación de la lista provisional de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días naturales.

6. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo hasta la hora señalada para el cierre de la votación y los entregará a la mesa electoral antes de efectuarse el citado cierre. Los votos recibidos posteriormente al cierre de la votación no se computarán.

Artículo 10.- Representantes a elegir en el Consejo Escolar.

1. Los Institutos de nueva creación elegirán todos los miembros de cada sector del Consejo Escolar de una sola vez, tal como se establece en el artículo 2 de esta Orden.

2. El número de representantes a elegir será el que corresponda a cada centro, en función de la elección o renovación parcial que deba efectuarse y del número de unidades que tenga.

3. El Consejo Escolar se renovará por mitades cada dos años de forma alternativa, de acuerdo con el contenido del artículo 2.1 de esta Orden. En la primera renovación parcial, se elegirán los puestos correspondientes a la primera mitad, afectando a aquellos representantes que hubieran obtenido menor número de votos en la primera elección. En la segunda renovación parcial se elegirán los puestos correspondientes a la segunda mitad, y así sucesivamente. Cada una de las mitades quedará configurada de la forma siguiente:

3.1 La renovación de la primera mitad, cuando corresponda, se realizará según se detalla a continuación:

a) Institutos con doce o más unidades: 4 profesores, 1 madre o padre de alumnos y 2 alumnos.

b) Institutos con menos de doce unidades: 3 profesores, 1 madre o padre de alumnos y 1 alumno.

3.2 La renovación de la segunda mitad, que afectará al resto de los representantes de cada sector que hayan permanecido durante cuatro años en el Consejo Escolar, se realizará según se detalla a continuación:

a) Institutos con doce o más unidades: 3 profesores, 1 madre o padre de alumnos, 2 alumnos, el representante del personal de Administración y Servicios y, en aquellos centros en los que existan aulas especializadas, el representante del personal de atención educativa complementaria.

b) Institutos con menos de doce unidades: 2 profesores, 2 alumnos el representante del personal de Administración y Servicios y, en aquellos centros en los que existan aulas especializadas, el representante del personal de atención educativa complementaria.

4. En aquellos centros en los que cronológicamente no corresponda elegir ni renovar parcialmente el Consejo Escolar, se podrán celebrar también elecciones para

completar aquellos sectores del Consejo Escolar que con mandato en vigor estuviesen incompletos y no se pudiesen cubrir mediante lista de suplentes. Los representantes elegidos según lo establecido en este punto finalizarán su mandato en la misma fecha en que lo hubieren hecho los miembros a los que suplan.

5. Aquellos representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejasen de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer a dicho órgano, producirán una vacante que será cubierta por los siguientes candidatos de acuerdo con el número de votos obtenidos. Para la dotación de las vacantes que se produzcan, se utilizará la lista de la última renovación parcial, independientemente de que la vacante a cubrir corresponda a una renovación parcial anterior. En el caso de que no hubiera más candidatos para cubrir la vacante, quedaría sin cubrir hasta la próxima renovación del consejo escolar.

6. Las vacantes que se produzcan a partir del mes de septiembre anterior a cualquier renovación parcial se cubrirán en dicha renovación y no por sustitución.

7. En el caso de que, en una renovación parcial, haya vacantes que pertenezcan a la renovación parcial anterior, los puestos de la renovación actual se cubrirán con los candidatos más votados y las vacantes con los siguientes en número de votos. Estas últimas se renovarán en la siguiente elección parcial.

Artículo 11.- Elección de los representantes de los profesores.

1. Los representantes de los profesores en el Consejo Escolar serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

2. Serán electores todos los miembros del Claustro. Serán elegibles los profesores que se hayan presentado como candidatos.

3. El Director convocará un Claustro, de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

4. En la sesión del Claustro extraordinario, se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el Director del centro, que actuará de presidente, el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el cuerpo, que actuará de secretario de la mesa. Cuando coincidan varios profesores de igual antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

5. El quórum será de la mitad más uno de los componentes del Claustro. Si no existiera quórum se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este caso, no será preceptivo el quórum señalado.

6. Cada profesor podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a

cubrir. Serán elegidos los profesores con mayor número de votos. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.2 de la presente Orden.

7. El ejercer como órgano de gobierno se considera incompatible con la condición de representante electo del profesorado en el Consejo Escolar del centro. En caso de concurrencia de dos designaciones, el profesor deberá optar por el desempeño de uno de los puestos, debiendo procederse a cubrir el puesto que deje vacante por los mecanismos previstos en la presente Orden y, en su caso, por la normativa aplicable para la designación de los órganos de gobierno.

Artículo 12. Elección de los representantes de las madres y padres de alumnos.

1. La representación de las madres y padres de alumnos en el Consejo Escolar corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde a la madre y al padre o, en su caso, a los tutores legales.

2. Serán electores y elegibles todas las madres y padres o tutores legales de los alumnos que estén matriculados en el centro y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la Junta Electoral. Las Asociaciones de madres y padres de alumnos legalmente constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas.

3. La elección de los representantes de las madres y padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la mesa electoral, que estará encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

4. Si el Consejo Escolar se va a constituir por primera vez, la mesa electoral estará integrada por el Director del centro, que actuará de presidente, y dos madres, padres o tutores legales designados por sorteo. En el resto de los casos, formarán parte de la mesa electoral los representantes de las madres y padres de alumnos en el Consejo Escolar saliente. Actuará de secretario el representante de las madres y padres de menor edad. La Junta Electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

5. Podrán actuar como supervisores de la votación las madres, padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el centro propuestos por una Asociación de madres y padres de alumnos del mismo o avalados por la firma de diez electores.

6. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir e identificarse mediante su documento nacional de identidad, u otro documento equivalente.

7. El horario tendrá que establecerse de manera que pueda permitir ejercer su derecho a voto a todos los electores que lo deseen.

Artículo 13. Elección de los representantes de los alumnos.

1. Los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar serán elegidos por los alumnos matriculados en el mismo.

2. La mesa electoral estará constituida por el Director del Instituto, que actuará de presidente, y dos alumnos designados por sorteo. Actuará de secretario el alumno de mayor edad.

3. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres de candidatos como puestos a cubrir. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la Junta Electoral.

4. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del Instituto o avalados por la firma de diez electores.

5. El horario tendrá que establecerse de manera que pueda permitir ejercer su derecho a voto a todos los electores que lo deseen.

Artículo 14. Elección del representante del personal de Administración y Servicios.

1. El representante del personal de Administración y Servicios será elegido por el personal que realiza en el Instituto funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de Administración y Servicios del Instituto que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

2. Para la elección del representante del personal de Administración y Servicios se constituirá una mesa electoral, integrada por el Director, que actuará de presidente, el Secretario o, en su caso, el Administrador y el miembro del citado personal con más antigüedad en el Instituto. En el supuesto de que el número de electores sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral de los profesores en urna separada.

3. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. En los casos en que exista un solo elector, será éste el representante del personal de Administración y Servicios en el Consejo Escolar.

4. El horario tendrá que establecerse de manera que pueda permitir ejercer su derecho a voto a todos los electores que lo deseen.

Artículo 15. Elección del representante del personal de atención educativa complementaria.

1. En los Institutos en los que existan aulas especializadas, el representante del personal de atención educativa complementaria en el Consejo Escolar será elegido en el seno de este colectivo. El voto será directo, secreto y no delegable.

2. Será elector todo el personal que realice dichas funciones. Serán elegibles los miembros que se hayan presentado como candidatos.

3. En los casos en que exista un solo elector, será éste el representante del personal de atención educativa complementaria en el Consejo Escolar.

4. La votación se realizará ante la mesa electoral de los profesores en urna separada. Cada elector hará constar en su papeleta un solo nombre.

Artículo 16.- Reclamaciones e impugnaciones.

1. Cerrado el plazo de admisión de candidaturas, la Junta Electoral hará pública la lista provisional de los candidatos admitidos.

2. Contra la lista provisional de candidatos admitidos se podrá reclamar, ante la Junta Electoral, dentro del día hábil siguiente al de su publicación.

3. La Junta Electoral resolverá las reclamaciones, si las hubiere, en el día hábil posterior y hará pública la lista definitiva de candidatos admitidos. Contra las decisiones que adopte cabe interponer recurso de alzada ante el Director General de Enseñanzas Escolares.

Artículo 17.- Candidaturas diferenciadas

Las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, deberá constar debajo del nombre la asociación u organización que presentó la candidatura.

c) El nombre del candidato irá precedido de un recuadro.

d) El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

Artículo 18.- Voto por correo

1. A fin de conseguir la mayor participación posible de las madres y padres de los alumnos, éstos podrán emitir su voto por correo, previa comunicación a la Junta Electoral que deberá realizarse hasta tres días antes del día previsto para celebrar las elecciones. Las comunicaciones así presentadas serán recogidas en una relación por la Junta Electoral, que será entregada a la mesa electoral en el acto de su constitución el día de las elecciones, para, en su caso, proceder de acuerdo a lo previsto en los apartados 5 y 6 de este artículo.

2. A este fin remitirán, por carta certificada o mediante mensajero, los siguientes documentos:

a) Instancia solicitando su derecho a ejercer el voto por correo, en el que se hará constar su nombre, apellidos, número de documento nacional de identidad o de un documento acreditativo equivalente.

b) Fotocopia del documento nacional de identidad o de documento acreditativo equivalente.

c) Sobre cerrado con la papeleta del voto cumplimentada.

3. Los indicados documentos serán remitidos al presidente de la Junta Electoral dentro de un sobre con el epígrafe «Elecciones a los Consejos Escolares de los Institutos de Educación Secundaria e Institutos de Educación Secundaria Obligatoria. Voto por correo». En el remite del sobre figurará completo el nombre y dos apellidos del votante, así como el centro de destino. Sin estos datos del remitente, no se admitirá el voto por correo.

4. Los sobres conteniendo el voto por correo deberán tener entrada en la Junta Electoral hasta el día de la celebración de las elecciones. Aquellos sobres que se reciban fuera del plazo indicado implicarán la exclusión de sus remitentes del censo de votantes por correo.

5. Las cartas recibidas serán custodiadas por el presidente de la Junta Electoral hasta el mismo día de las elecciones, en el que se hará entrega de las mismas al presidente de la mesa electoral, junto con una relación en la que figuren los nombres y apellidos de los votantes por esta modalidad.

6. No obstante todo lo anterior, si el votante por correo se presentase el día de las elecciones para ejercer personalmente su derecho al voto, se procederá a anular la papeleta del voto por correo. Esta circunstancia deberá reflejarse en el acta que se redacte al finalizar el escrutinio.

Artículo 19.- Propaganda electoral

1. Los Directores de los centros permitirán a los candidatos que puedan dar a conocer sus propuestas electorales. En especial a los candidatos del sector de madres y padres de alumnos y del sector de alumnos, se les facilitarán locales para reuniones. Los miembros de las asociaciones u organizaciones podrán acceder a los centros para exponer los programas de sus respectivas organizaciones.

2. En todo caso las actividades a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo en el horario que determine la dirección del centro, sin que pueda alterar el normal desarrollo de las actividades académicas.

Artículo 20. Escrutinio de votos, elaboración de actas y proclamación de candidatos.

1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, la mesa procederá al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, según el modelo que figura como Anexo III de esta Orden, firmada por todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar la relación de candidatos presentados y el número de votos obtenidos por cada uno de ellos, la lista de representantes elegidos como miembros del Consejo Escolar y la lista de suplentes para futuras sustituciones de puestos vacantes, dejando constancia del número de votos obtenidos por cada uno de ellos y ordenándolos de mayor a menor según el número de votos.

El acta será enviada por cada una de las mesas electorales a la Junta Electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos electos.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo realizado por la mesa electoral. Este hecho constará en el acta que se envíe a la Junta Electoral.

3. La Junta Electoral proclamará a los candidatos electos tras el escrutinio realizado por las mesas electorales y la recepción de las correspondientes actas. Contra el acuerdo de la Junta Electoral en materia de proclamación de candidatos electos, cuya lista se hará pública en el tablón de anuncios del centro, se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente. La Junta resolverá en el segundo día hábil posterior a la publicación de la lista de candidatos electos y contra la decisión que adopte cabe interponer recurso de alzada, ante el Director General de Enseñanzas Escolares.

4. El Director, como presidente de la Junta Electoral, en el plazo máximo de tres días hábiles a partir del momento en que hayan finalizado las votaciones de todos los sectores, remitirá copia de las actas a la Dirección General de Enseñanzas Escolares, conforme al modelo que figura en el Anexo I de la presente Orden, acompañado del Anexo IV en el que se reflejarán los datos de participación en las votaciones.

Artículo 21.- Procedimiento para cubrir los puestos de designación.

1. En la primera constitución y siempre que se produzca una renovación parcial del Consejo Escolar, la Junta Electoral solicitará al Ayuntamiento en cuyo municipio se halle radicado el centro la designación del concejal o representante que haya de formar parte del Consejo Escolar.

2. En los Institutos a los que se refiere la letra h) del artículo 2.1, la Junta Electoral, en la primera constitución y siempre que se produzca una renovación parcial del Consejo Escolar, solicitará a la organización empresarial o institución laboral más representativa en la zona en la que se encuentre ubicado el centro, la designación de su representante en el Consejo Escolar.

3.1 Así mismo, en la primera constitución del Consejo Escolar y cuando se produzca una renovación parcial del mismo, se solicitará a la Asociación de madres y padres de alumnos más representativa en el centro la designación del representante que haya de formar parte del Consejo Escolar, de conformidad con lo establecido en la letra d) de los apartados 1 y 2, del artículo 2.

3.2 Tendrá la consideración de más representativa la Asociación de madres y padres de alumnos que afilie a un número mayor de madres y padres de alumnos del centro.

3.3 La designación deberá producirse con anterioridad al día de las elecciones entre las madres, padres o tutores legales de alumnos incluidos en el censo electoral.

3.4 La duración del mandato del representante designado será, como máximo, de cuatro años, sin perjuicio de la renovación cada dos años prevista en el artículo diez, y cesará por las mismas causas que los representantes electos de este sector del Consejo Escolar y, además, por decisión de la Asociación de madres y padres que lo haya designado.

En caso de cese del representante designado por la Asociación de madres y padres de alumnos con anterioridad al vencimiento del plazo de su mandato, la Asociación procederá a la designación de un nuevo representante por el tiempo de duración del mandato que le restara al anterior. De no producirse la designación en el plazo de dos meses, la vacante será cubierta, hasta la siguiente renovación parcial del Consejo Escolar, por el candidato no electo con mayor número de votos.

Artículo 22.- Constitución del Consejo Escolar.

1. En el plazo de 10 días naturales, a partir de la proclamación de los candidatos electos, el Director convocará la sesión de constitución del Consejo Escolar.

2. El Consejo Escolar quedará válidamente constituido aunque alguno de los sectores de la comunidad escolar del centro no elija a sus representantes en este órgano colegiado por causa imputable a dicho sector.

3. El Director del centro, remitirá a la Dirección General de Enseñanzas Escolares los datos que figuran en el Anexo II de la presente Orden, relativos a la composición del Consejo Escolar.

Disposiciones Adicionales

Primera.- Modificación de la composición del Consejo Escolar por cambio de unidades.

Los Institutos de Educación Secundaria e Institutos de Educación Secundaria Obligatoria que debiendo efectuar la renovación del Consejo Escolar, hayan experimentado un cambio en el número de alumnos del que se derive una modificación del Consejo Escolar, acomodarán la renovación correspondiente de los miembros del Consejo Escolar de acuerdo con la nueva composición que le corresponda en función del nuevo número de unidades que tenga el centro.

Segunda.- Medidas para garantizar el proceso de elección

La Inspección de Educación, los Directores de los centros y las Juntas Electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución del Consejo Escolar y asegurarán la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones favorables que permitan dicha participación.

Disposiciones Transitorias**Primera.- Cese de los Consejos Escolares.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 5 de la Orden de 30 de septiembre de 2003 (B.O.R.M. de 20 de octubre), por la que se prorroga el mandato de los Consejos Escolares de los centros docentes públicos y de los centros docentes privados concertados en los que se imparten enseñanzas escolares de régimen general, los Consejos Escolares de todos los Institutos de Educación Secundaria e Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, dependientes de la Consejería de Educación y Cultura cesarán en su mandato en la fecha de entrada en vigor de esta Orden, permaneciendo en funciones hasta la constitución de los nuevos Consejos Escolares.

Segunda.- Plazo extraordinario para la renovación de los Consejos Escolares.

Como consecuencia de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, y exclusivamente para el curso 2004/2005, los Directores de los centros afectados iniciarán el procedimiento para constituir el

Consejo Escolar, eligiendo a todos los miembros de cada sector, a fin de acomodar su composición y atribuciones a lo establecido en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, adaptando las fechas que se contemplan en esta Orden a partir del día de su entrada en vigor.

Disposiciones Finales**Primera.- Habilitación**

Se autoriza al Director General de Enseñanzas Escolares a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del contenido de la presente Orden, así como para adecuarlo a los centros con características singulares.

Segunda.- Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia

Murcia, 22 de noviembre de 2004.—El Consejero de Educación y Cultura, **Juan Ramón Medina Precioso**.

ANEXO I
LA JUNTA ELECTORAL

ACTA DE PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS ELECTOS

DATOS DEL CENTRO

N.º DE CÓDIGO	Denominación	Localidad	Nivel

TIPO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR

☐ Elección del Consejo por primera vez	☐ Renovación parcial del Consejo	☐ Renovación total del Consejo
☐ Sector de Profesores	☐ Sector de Profesores	☐ Sector de Profesores
☐ Sector de Padres	☐ Sector de Padres	☐ Sector de Padres
☐ Sector de Alumnos	☐ Sector de Alumnos	☐ Sector de Alumnos
☐ Sector de Personal de Administración y Servicios	☐ Sector de Personal de Administración y Servicios	☐ Sector de Personal de Administración y Servicios
☐ Sector de personal de Atención Educa. Complementaria	☐ Sector de personal de Atención Educa. Complementaria	☐ Sector de personal de Atención Educa. Complementaria

CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL

Director/a:
Profesor/a:
Padre/Madre:
Alumno/a:
Personal de Administración y Servicios:

ACTA

Previo examen de las Actas remitidas por las Mesas Electorales se acuerda por unanimidad (o mayoría de ____) proclamar candidatos elegidos para ser miembros del Consejo Escolar y en representación de los distintos sectores, a los siguientes miembros:

APELLIDOS, NOMBRE Y D.N.I. (Ordenados de más a menos votos)		NÚMERO DE VOTOS
Representantes de los Profesores		
Representantes de los Padres/Madres		
Representantes de los Alumnos		
Representante del Personal de Administración y Servicios		
Representante del Personal de Atención Educativa Complementaria		

En _____, a _____ de _____ de 200__

EL DIRECTOR/A

(Sello del centro)

Fdo: _____

ANEXO II**COMPOSICIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA****DATOS DEL CENTRO**

N.º DE CÓDIGO	Denominación	Localidad	Nivel

CERTIFICO

Que el Consejo Escolar de este centro ha quedado constituido por los miembros siguientes:

A) Miembros no electos del Consejo Escolar:

Presidente:

Jefe de Estudios:

Secretario:

Asociación de Padres más representativa:

Representante de la Organización Empresarial:

Representante del Ayuntamiento:

DNI

B) Miembros electos del Consejo Escolar:

Representantes de Profesores:

1.-

DNI

2.-

DNI

3.-

DNI

4.-

DNI

5.-

DNI

6.-

DNI

7.-

DNI

Representantes de los Padres y Madres

1.-

DNI

2.-

DNI

3.-

DNI

Representantes de los Alumnos,

1.-

DNI

2.-

DNI

3.-

DNI

4.-

DNI

Representante del Personal de Administración y Servicios

1.-

DNI

Representante del Personal de Atención Educativa Complementaria

1.-

DNI

En _____, a _____ de _____ de 200 ____

EL DIRECTOR/A

(Sello del centro)

Fdo: _____

ANEXO III

Centro: _____
_____ Código: _____

Localidad: _____

En la localidad de _____ y siendo las _____ horas del día _____ de noviembre de 200____, reunidos en el local destinado al efecto, de acuerdo con la Convocatoria de Elecciones de _____, Orden de 22 de noviembre de 2004 y bajo la presencia de D/D.^a _____, Director/a del Centro _____, se declara abierta la sesión, procediéndose a:

1.- Constitución de la Mesa Electoral, que ha sido formada por:

D./D.^a _____, Director/a del Centro, que actúa como Presidente/a.

Los siguientes _____, elegidos según se determina en el Capítulo II de la Orden de 22 de noviembre de 2004.-

Titulares:

D./D.^a _____
D./D.^a _____
D./D.^a _____
D./D.^a _____
D./D.^a _____
D./D.^a _____
D./D.^a _____
D./D.^a _____, que actúa como secretario/a.

Suplentes:

D./D.^a _____
D./D.^a _____
D./D.^a _____
D./D.^a _____

2.- Como supervisores de la votación, actúan los siguientes:

D./D.^a _____

D/D.^a _____

3.- Dar lectura a las candidaturas presentadas y admitidas por la Junta Electoral, que han sido:

D/D. ^a _____	(*) _____
D/D. ^a _____	(*) _____
D/D. ^a _____	(*) _____
D/D. ^a _____	(*) _____

4.- Declarar abierta la votación a las _____ horas.-

5.- Finalizada la votación y una vez recogidos en la Mesa Electoral los votos recibidos por correo enviados a la Junta Electoral, se procede al escrutinio de votos con el siguiente resultado:

Votos válidos	_____
Votos en blanco	_____
Votos nulos	_____
Total votos emitidos	_____

Los votos válidos para cada una de las candidaturas presentadas son los siguientes:

D./D. ^a _____	N.º de votos _____ (*) _____
D.N.I. _____	
D./D. ^a _____	N.º de votos _____ (*) _____
D.N.I. _____	
D./D. ^a _____	N.º de votos _____ (*) _____
D.N.I. _____	
D./D. ^a _____	N.º de votos _____ (*) _____
D.N.I. _____	
D./D. ^a _____	N.º de votos _____ (*) _____
D.N.I. _____	

En consecuencia, han sido elegidos como representantes de _____ en el Consejo Escolar:

D./D. ^a _____	N.º de votos _____ (*) _____
D.N.I. _____	
D./D. ^a _____	N.º de votos _____ (*) _____
D.N.I. _____	
D./D. ^a _____	N.º de votos _____ (*) _____
D.N.I. _____	
D./D. ^a _____	N.º de votos _____ (*) _____
D.N.I. _____	

Quedando como suplentes para futuras sustituciones de puestos vacantes:

D./D. ^a _____	N.º de votos _____ (*) _____
D.N.I. _____	
D./D. ^a _____	N.º de votos _____ (*) _____
D.N.I. _____	
D./D. ^a _____	N.º de votos _____ (*) _____
D.N.I. _____	
D./D. ^a _____	N.º de votos _____ (*) _____
D.N.I. _____	

6.- De acuerdo con el artículo 20 de la Orden de 22 de noviembre de 2004, se procederá a enviar este Acta a la Junta Electoral, a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, y remitir copia a la Dirección General de Enseñanzas Escolares de la Consejería de Educación y Cultura.

Y sin más asuntos que tratar, el Director levanta la sesión a las _____ horas del día indicado, y que como Secretario de la Mesa Electoral, ratifico con el V.º. B.º del Presidente de la misma.-

V.º B.º

El Presidente

El Secretario de la Mesa Electoral

Demás componentes de la Mesa

(*) En el caso de la elección de representantes de padres/madres y alumnos/as, indicar la Asociación por la que, en su caso, se presentan.

ANEXO IV**Elección de Consejos Escolares en Centros Públicos****1.- Datos de identificación del Centro**

Denominación:..... Código:

Localidad:..... Código Postal:

Nivel Educativo:.....

Número de unidades:.....

2.- Tipo de elección del Consejo Escolar

..... Renovación total del Consejo

..... Elección del Consejo por primera vez

..... Renovación parcial del Consejo:

..... Sector de Profesores Sector de Alumnos

..... Sector de Padres Sector de Personal de Admón y Serv.

..... Sector Personal Atención Educativa

Complementaria

3.- Participación en las elecciones y representantes elegidos

	Profesores	Padres/ Madres	Alumnos	Personal Admón.. y Servicios	Pers.At.Ed. Compl.
Censo Total					
Votantes					
Porcentaje votantes/censo					
N.º. repres. elegidos					

4.- Representantes elegidos en candidaturas diferentes

Asociación/Organización	Sector	Padres/Madres	Alumnos

Consejería de Educación y Cultura

15561 Orden de 22 de noviembre de 2004, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la constitución y procedimiento de elección de los consejos escolares de los centros concertados.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (B.O.E. de 4 de julio), en el artículo 26.2 y Título IV, configura el consejo escolar como el órgano de representación de los distintos sectores de la comunidad educativa, a través del cual participarán en la gestión y control del centro.

La disposición final primera, apartado 4, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (B.O.E. de 24 de noviembre), da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificada por el apartado 4 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes (B.O.E. de 21 de noviembre), en cuanto a la composición del consejo escolar en los centros concertados.

El apartado 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en su redacción dada por el apartado 4 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, establece que el consejo escolar de los centros concertados se renovará por mitades cada dos años y encarga a las administraciones educativas regular el procedimiento de renovación parcial, que se realizará de modo equilibrado entre los distintos sectores de la comunidad educativa que lo integran.

Por otro lado, el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (B.O.E. de 27 de diciembre), establece que el consejo escolar se constituirá de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del proceso electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar.

Conviene también tener presente, la nueva redacción dada en los apartados 6 y 7 de la Disposición Final Primera, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, a los artículos 58 y 59 de la Ley Reguladora del Derecho a la Educación, en cuanto a la participación del alumnado y la designación y duración del mandato del director de los centros concertados.

En cuanto a lo que corresponde al marco de competencias del consejo escolar, conviene tener en cuenta la nueva redacción dada por la Disposición Final, apartado 5, de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, a los apartados g), h), i) del artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. Es de aplicación asimismo la nueva redacción

dada en el apartado 5 de la Disposición Final Primera, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, al artículo 57.f., de la Ley Reguladora del Derecho a la Educación, en cuanto a la función de informar la programación general del centro, que con carácter anual, aprobará el equipo directivo. Debe también tenerse en cuenta la Disposición Derogatoria Única, apartado 3., que deroga expresamente el artículo 57.d., de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación

Al objeto de dar cumplimiento a lo previsto en la disposición final primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en lo que se refiere a la regulación de los distintos procedimientos allí contemplados y en uso de la autorización conferida por el artículo 7 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos citado, procede establecer los procedimientos concretos que han de regir la elección, renovación y constitución de los consejos escolares de los centros concertados.

En virtud del contenido de la disposición final novena de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y teniendo en cuenta las competencias y composición que la normativa antes citada confiere a los consejos escolares de los centros concertados parece adecuado regular el proceso de elección de los miembros del así como la constitución de los mismos.

Finalmente, según lo previsto en la Orden de 30 de septiembre de 2003 de esta Consejería (B.O.R.M. de 20 de octubre de 2003), por la que se prorroga el mandato de los consejos escolares de los centros docentes públicos y de los centros docentes privados concertados en los que se imparten enseñanzas escolares de régimen general, los Consejos Escolares de los centros afectados por su contenido deben cesar en su mandato, para proceder a su constitución de acuerdo con el contenido de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, por lo que, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Escolares y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Escolar de la Región de Murcia, en su sesión de fecha 18 de noviembre de 2004,

Dispongo:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene como objeto desarrollar la composición y el proceso de elección de los miembros del consejo escolar como órgano de participación en el control y gestión de los centros concertados, dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2. Composición del consejo escolar.

1.- De acuerdo con la redacción dada por el apartado 4 de la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, al apartado 1 del